

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1496/1970, de 30 de abril, por el que se declara a «Cerámica del Pino, S. L.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados, sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, de las que es titular.

La Entidad «Cerámica de Pino, S. L.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, de las que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cerámica de Pino, S. L.», propietario de una cantera de arcilla y fábrica de tejas, ladrillos y derivados, sitas en Cospetto, de la provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir veinticuatro parcelas de terreno necesarias para la continuidad de la explotación de la cantera y de la industria de fabricación de tejas, ladrillos y derivados de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cerámica de Pino, S. L.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1497/1970, de 30 de abril, por el que se adjudican a «Unión Carbide Petroleum España Inc.» cinco permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la zona III

Vistos los escritos de «Unión Carbide Petroleum España Inc.», por los que se solicita la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados ochenta y dos-a, ochenta y dos-b, noventa y uno-a, setenta y siete-a y noventa y siete-a, sobre las cuadrículas del mismo número del mapa oficial de la plataforma continental y aguas jurisdiccionales de la zona III, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone: que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesaria; que propone unos programas de trabajo razonados y superiores, en cuanto a inversiones, a las mínimas legales y que ha ofrecido mejoras sobre las condiciones fiscales y de otros órdenes que establece la Ley, procede otorgar a la Sociedad «Unión Carbide Petroleum España Inc.» los cinco permisos solicitados sobre otras tantas cuadrículas en la zona III (Sahara).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Unión Carbide Petroleum España Inc.» en la zona III (Sahara), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos uno.—Cuadrícula ochenta y dos-a, con una superficie de trescientas setenta y nueve mil doscientas setenta y tres hectáreas.

Expediente número doscientos dos.—Cuadrícula ochenta y dos-b, con una superficie de trescientas sesenta y un mil ciento ochenta y seis hectáreas.

Expediente número doscientos tres.—Cuadrícula noventa y uno-a, con una superficie de doscientas sesenta y siete mil ciento dieciocho hectáreas.

Expediente número doscientos cuatro.—Cuadrícula setenta y siete-a, con una superficie de trescientas setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro hectáreas.

Expediente número doscientos cinco.—Cuadrícula noventa y siete-a, con una superficie de doscientas trece mil doscientas ochenta y ocho hectáreas.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, así como a las ofertas presentadas por la peticionaria, que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a invertir en la investigación de los permisos adjudicados las cantidades que a continuación se señalan:

Durante los dos primeros años de vigencia: Un millón quinientas diecisiete mil noventa y dos pesetas oro en la cuadrícula ochenta y dos-a, un millón cuatrocientas cuarenta y cuatro mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas oro en la cuadrícula ochenta y dos-b, un millón noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesetas oro en la cuadrícula noventa y uno-a, un millón quinientas veintidós mil trescientas diecisiete pesetas oro en la cuadrícula setenta y siete-a y ochocientos ochenta y un mil quinientas sesenta y ocho pesetas oro en la cuadrícula noventa y siete-a.

Las mencionadas cantidades, de acuerdo con las propuestas de la adjudicataria, se destinarán a la realización de los estudios y trabajos geológicos y geofísicos previos a la ejecución, en su caso, de los sondeos.

Si durante los dos primeros años de vigencia no se hubiese localizado una estructura que justificase la perforación de un sondeo, la titular podrá continuar la investigación en los siguientes años, con la obligación de invertir en las áreas que conserve en vigor un mínimo de dos pesetas oro por hectárea y año, contados por años completos, a partir del segundo de vigencia.

Si antes de finalizar el segundo año de vigencia de los permisos se hubiese localizado una estructura geológica en el área del grupo de permisos ochenta y dos-a, ochenta y dos-b y noventa y uno-a y como consecuencia de los estudios realizados, a juicio de la titular, presentase aquellas características favorables para una posible explotación económica, la titular vendrá obligada a iniciar, dentro del segundo año de vigencia, la perforación de un sondeo.

Asimismo, en idénticas condiciones a las antes señaladas, viene obligada la titular a realizar un sondeo en el área del grupo de permisos setenta y siete-a y noventa y siete-a.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de uno o varios de los permisos adjudicados, durante los dos primeros años de su vigencia la titular deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido en los permisos abandonados las cantidades mínimas señaladas para cada permiso en la condición primera, y de no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida en cada permiso, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración, y las correspondientes de las citadas cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años, pero si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Si la renuncia se efectuara después de transcurridos los dos primeros años de vigencia sin que la peticionaria hubiese encontrado una estructura favorable para llevar a cabo el programa de perforación comprometido, si dicha renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas en los permisos a partir de su entrada en vigor y la total resultante de aplicar lo señalado en la condición primera anterior hasta que tenga lugar dicha renuncia; pero si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

No obstante, la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquellos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, o incluso en otra zona, justificando debidamente esta pretensión. A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La titular viene obligada a ofrecer y conceder al Estado español, o a la Compañía razonablemente aceptable

por la peticionaria que aquél designe, una participación de hasta un quince por ciento en los permisos de investigación y eventuales concesiones de explotación que obtenga. Si el adquirente no fuese una Empresa estatal, se responsabilizará, en la parte proporcional, del total de los gastos que se originen en las investigaciones que se continúen realizando en todas las cuadrículas a que se refiere este otorgamiento, a partir de la aceptación de la oferta, y, en su caso, en los de explotación. Los gastos realizados por la titular con anterioridad a la aceptación de la mencionada oferta serán reembolsados a la misma exclusivamente con los ingresos que el partícipe obtenga de la producción. Dentro del primer mes siguiente a la solicitud de cualquier concesión de explotación, la titular reproducirá por escrito esta oferta, entendiéndose que el Estado español la rechaza si no la aceptara dentro del plazo de noventa días, a contar desde el siguiente a la fecha de la notificación.

Si el Estado Español recabase para sí o para una Empresa estatal dicha participación de hasta el quince por ciento en todos o en algunos de los permisos adjudicados, desde ese momento se considerará partícipe y, consecuentemente, se establecerá el Convenio de colaboración entre ambas partes, que habrá de ser aprobado por la Administración, pero los gastos durante el período de investigación serán totalmente sufragados por «Unión Carbide Petroleum España Inc.» hasta el momento de pase a concesión de explotación, en su caso, aplicándose en ese momento las condiciones de reembolso de los gastos de investigación correspondientes a la participación adquirida con los ingresos que a la misma correspondan como consecuencia de la producción.

Cuarta.—La titular pagará al Estado Español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción cuando se alcance, durante un mínimo de treinta días consecutivos, los niveles que se especifican a continuación.

A) Conjuntamente en las cuadrículas ochenta y dos-a ochenta y dos-b y noventa y uno-a.

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
100.000	500.000	500.000
200.000	500.000	1.000.000
300.000	500.000	1.500.000
400.000	500.000	2.000.000
500.000	500.000	2.500.000

B) Conjuntamente en las cuadrículas setenta y siete-a y noventa y siete-a:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
100.000	500.000	500.000
200.000	500.000	1.000.000
300.000	500.000	1.500.000
400.000	500.000	2.000.000
500.000	500.000	2.500.000

Quinta.—Los cánones de la superficie aplicables a los permisos de investigación establecidos en el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos serán duplicados en toda su escala.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos; será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1498/1970, de 30 de abril, por el que se adjudica a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), un permiso de investigación de hidrocarburos, denominado «Área número 2a. de las segregadas del permiso «Miranda de Ebro», en zona I.

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en el concurso abierto para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Área número dos», de las segregadas del permiso «Miranda de Ebro», cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta, de fecha once de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y vista la solicitud de la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), única concursante, y la propuesta presentada por la misma; teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con las condiciones del concurso anunciado y con lo que dispone la Ley del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos; que la concursante ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, y que propone un programa de trabajos razonable y ligeramente superior en cuanto a inversiones al mínimo reglamentario, procede otorgar a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), el permiso «Área número dos», de las segregadas del «Miranda de Ebro» en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta

DISPONGO

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número doscientos cincuenta.—Permiso «Área número dos», de las segregadas del permiso «Miranda de Ebro», de veintidós mil novecientas setenta hectáreas, y cuya designación es la siguiente: Tomando como punto de partida (Pp) el de intersección del meridiano cero grados veintidós minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y dos grados treinta y seis minutos de latitud Norte se seguirá, en dirección Oeste, el paralelo cuarenta y dos grados treinta y seis minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados veintidós minutos Este (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados veintidós minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos Norte (dos); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados treinta y dos minutos Este (tres); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados treinta y dos minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados treinta y cinco minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados veintidós minutos Este (cinco); y desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados veintidós minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados treinta y seis minutos Norte, volviendo así al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de este permiso.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las propuestas presentadas por la concursante, que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar en labores de investigación una inversión mínima de trescientas cuarenta y dos mil pesetas oro, cualquiera que sea el tiempo que mantenga el permiso en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso adjudicado, la titular deberá justificar debidamente haber invertido, dentro del perímetro del mismo, como mínimo, la cantidad total señalada en la condición primera anterior.

De no efectuarse dicha justificación, si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, pero si la renuncia fuese total ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la cantidad total señalada en la condición primera anterior.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la condición primera es condición esencial cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del